

El aporte de la industria se realiza sucesivamente; el asociado industrial no tiene, pues, derecho á su parte en el beneficio que ha proporcionado su trabajo durante el tiempo prescripto por la convención. Si una sociedad firmada por diez años se disuelve á los cinco el asociado industrial no habría realizado más que la mitad de su puesta y, por consiguiente, no tendría más derecho que á la mitad de lo de la parte que la convención le asignara en los beneficios. Sucedería lo mismo aun cuando la sociedad se hubiera disuelto por causa extraña al asociado. Esta es la aplicación de los principios que rigen la obligación de hacer: no está verificada hasta que se presta el hecho. Solamente en el caso puede hacerse por parte, puesto que consiste en un trabajo diario.

§ V.—DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

301. «A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración se siguen las reglas siguientes» (artículo 1859). La ley no organiza, pues la sociedad no interviene sino cuando los asociados han guardado silencio, y es á su pesar y por necesidad como traza las reglas que hacen veces de convenciones. Es en este sentido en el que se expresa el Relator del Tribunado: «En cuando á la administración del fondo social, dice Boutteville, ¿cómo puede y debe intervenir el saber del legislador en este punto? Desde luego por la sabia precaución de evitar aquí, como en toda especie de convención, los inconvenientes que el silencio de los contrayentes no deja nunca de arrastrar; buscando, en seguida, á preveer las cláusulas más usadas; en fin, á suplir por reglas generales las leyes á las que los interesados tienen siempre el derecho y *amenudo solos* de medir, de dictar y que muy *amenudo* descuidan también.» (1) El

1 Boutteville, Informe núm. 17 (Loché, t. VII, p. 250).

Relator habría podido decir que sobre todo en materia de sociedad sólo las partes tienen cualidad para arreglar las gestiones de negocios sociales. Los socios no pueden girar á la vez, esto sería la anarquía. Deben, pues, constituir una administración. ¿Cuáles serán los poderes del gerente? Este es el punto esencial y da lugar á un conflicto de intereses. Los socios pueden temer que el gerente abuse de su poder, pero si lo estrechan en sus límites la administración importante para el mal lo será también para el bien. Es, pues, preciso una latitud de acción para la gestión de negocios sociales, y son precisas las garantías para evitar el abuso. Es evidente que el legislador no tiene cualidad para reglamentar intereses que varían de una convención á otra. Toca á los asociados organizar una administración que responda al objeto de la sociedad y á los derechos que se trata de salvoguardar.

Núm. 1. De la administración confiada á un mandatario

I. Nombramiento y revocación del mandatario.

302. ¿Quién nombra al administrador? La sociedad; es decir, los asociados; esto queda por dicho. Decimos los asociados porque la sociedad no forma entidad moral distinta de sus miembros; son siempre los socios los que promueven. La cuestión es saber si basta con la mayoría de los votos ó es necesaria la unanimidad. Se pueden presentar dos hipótesis en los términos del art. 1856. Desde luego una cláusula especial del acta de sociedad puede hacer cargo á un socio con la administración; en este caso no hay duda, el nombramiento de administrador es una de las cláusulas del contrato de sociedad y es necesariamente la obra de los asociados. Poco importa que el administrador nombrado sea un socio, como la ley lo supone, ó un extraño; en todos los casos recibe su nombramiento por una cláusula del con-

trato, lo que es decisivo. Si el administrador está nombrado por una acta posterior al contrato de sociedad se necesita también unanimidad de votos; hay para esto una razón perentoria: es que el nombramiento de un gerente es una derogación del pacto social. Se supone que el contrato no contenía ninguna estipulación acerca de la administración; en este caso todos los socios son administradores (artículo 1859). Si después y durante el curso de la sociedad los socios convienen en confiar la administración á un mandatario modifican sus convenciones primitivas y el contrato sólo puede ser cambiado por el consentimiento de todos los que lo formaron (art. 1134). (1)

303. ¿Es revocable el gerente? El art. 1856 responde á la pregunta: "El poder del socio encargado de la administración no puede ser revocado sin causa legítima mientras dura la sociedad, pero si fué dado por una acta posterior al contrato de sociedad es revocable como un simple mandato." ¿Cuál es la razón de esta diferencia? La administración es siempre un mandato y éste puede siempre ser revocado cuando quiera el mandante (art. 2004). La ley aplica este principio al mandato dado posteriormente al contrato social; no lo aplica al poder que el acta social confiere á un socio, y estas cláusulas no pueden ser modificadas más que por el consentimiento unánime de los socios; éstos no consintieron en asociarse más que bajo la condición de que la gerencia sea confiada á uno de ellos; es, pues, necesario en principio el consentimiento unánime de los socios y, por consiguiente, del gerente para revocar el poder que le fué dado. Esto es decir que su poder es irrevocable en principio, como todas las cláusulas del contrato. No sucede así con el gerente nombrado posteriormente al contrato de sociedad. Esto es, en verdad, una modificación del acta social (núm. 302), pero esta nueva convención no es un nuevo

1 Pont, *De la sociedad*, p. 354, núm. 499.

contrato de sociedad, es un simple mandato, como lo dice el art. 1856, y, por consiguiente, revocable como tal. (1)

304. El art. 1856 dice que el poder del socio administrador no puede ser revocado más que por causa legítima. ¿Debe concluirse de esto que si el acta social confía la administración á un extraño el gerente es un simple mandatario que los mandantes pueden revocar cuando gusten? Así se enseña, (2) fundándose en el texto de la ley. Es verdad que el art. 1856 supone que el gerente es un socio, ¿pero esta suposición es una condición? Esto nos parece dudoso; los autores del Código han seguido á Pothier, quien supone siempre que el poder de administración fué confiado á un socio, porque tal es el caso ordinario. Pero esta circunstancia es indiferente en lo que se refiere á la naturaleza y carácter del poder de que el gerente está investido. La cláusula que nombra un administrador hace parte del contrato social; y debe creerse que los socios tuvieron una confianza particular en la inteligencia y actividad del gerente extraño, puesto que lo nombraron de preferencia á uno de los socios; luego este nombramiento debe ser irrevocable tanto como las demás cláusulas del acta social.

305. Pothier dice que el poder del socio gerente no es revocable mientras dura la sociedad. El Código permite revocarlo *por causa legítima*. Entiende por esto la incapacidad ó la infidelidad. En principio todos los administradores pueden ser destituidos cuando existen causas graves que no les permiten continuar la gerencia. Al nombrar los socios un gerente por el acta social unos entendieron seguramente renunciar el derecho común; esto sería entregarse á merced de un agente incapaz ó infiel. Pero Pothier tiene razón en decir que el mandato del socio es irrevocable en este sentido: que los mandantes no lo pueden revocar; esto ni siquiera

1 Pothier, *De la Sociedad*, núm. 71.

2 Pont, *De la sociedad*, p. 354, núm. 498.

ra se concibe, puesto que entre estos mandantes se encuentra el socio mandatario; sería preciso el concurso unánime de los socios, comprendido el del gerente, para dar fin al mandato: esto sería una disolución más que una revocación. Cuando la ley habla de revocación entiende una destitución pronunciada por el juez, no la admite más que por causa legítima; desde luego es preciso que la cuestión sea sometida al juez: los socios no pueden juzgar, puesto que son parte en la causa. La cuestión está, sin embargo, controvertida. Hay autores que dan á la mayoría el derecho de revocar; otros hasta dan este mismo derecho á un solo socio. Creemos inútil discutir estas opiniones que no toman en cuenta la naturaleza de la revocación. (1)

306. ¿Cómo se hace la revocación del gerente que el artículo 1856 asimila á un simple mandatario? Acerca de este punto hay igualmente dudas. (2) ¿Tiene la mayoría el derecho de revocar? ¿Un solo socio puede hacerlo? Los autores están divididos. Es seguro que en este caso ya no se trata de una destitución. El gerente está revocado como lo es un mandatario; y según el art. 2004 el mandante puede revocar su poder cuando le parece. Queda por saber quién es el mandante. El mandato fué dado por todos los socios, puesto que es necesario su contrato unánime para derogar el contrato social (núm. 302); luego es también necesario que todos los socios revoquen. En vano se diría que cada socio es mandante, la división del mandato no se concibe; el gerente no recibe su poder de cada socio por su parte en la sociedad, está nombrado por todos los socios; es, pues, necesario que todos intervengan en la revocación. A reserva de que los socios disidentes, cuando la sociedad es ilimitada, usen del derecho que les pertenece para poner fin á la sociedad (art. 1869).

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 71. Pont, p. 358, núm. 508 y en sentidos diversos los autores que cita.

2 Véanse en sentidos diversos Pont, p. 360, núm. 511 y los autores que cita.

II. Poder del administrador.

307. Suponemos que el contrato social nada dice acerca del poder del gerente. ¿Se aplicarán en este caso los principios que rigen los derechos y obligaciones del administrador que gira negocios ajenos? Pothier contesta: «El poder del administrador, cuando las partes no se explicaron acerca de él, encierra, con relación á los bienes y negocios de la sociedad, lo que por costumbre tiene un poder general que una persona da á alguien para administrar sus bienes, pues aquel de los socios á quien se dió esta administración es como apoderado general de los socios para los bienes y negocios de la sociedad.» La asimilación entre el gerente y el apoderado general es demasiado absoluta. Hay actas que puede hacer el gerente así como el apoderado general; así el gerente tiene el derecho de recibir lo que se debe á la sociedad, puede pagar lo que se debe á los acreedores, tratar con los operarios. Pothier agrega que el gerente puede vender las cosas dependientes de la sociedad y que están destinadas á ser vendidas, y no las otras. (1) Hay aquí una diferencia entre el gerente y el apoderado general. Según el art. 1988, «el mandato dado en términos generales sólo abraza los actos de administración; si se trata de enajenar ó hipotecar ó de cualquier otro acto de propiedad el mandato debe ser expreso.» ¿Por qué Pothier reconoce al gerente de una sociedad un poder del que goza el mandatario? Es porque debe tenerse en cuenta el objeto de la sociedad; si ésta fué contratada para hacer comercio el gerente debe necesariamente tener el derecho de comprar y vender, puesto que en esto consiste el comercio; al nombrar un gerente los socios le dan, pues, por la naturaleza del contrato, el poder de vender las cosas destinadas á ser vendidas, cualesquiera que sean estas cosas, los inmuebles tanto como los muebles.

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 66. Pont, p. 362, núms. 515 y 516.